

ORDENANZA DE POLICIA DE LA VIA PUBLICA

Disposición General

Art. 1º 1. La presente Ordenanza regula el uso común y el privativo de las avenidas, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Sant Adrià de Besòs.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares, los pasadizos de los transportes públicos subterráneos y los vehículos de servicio público de superficie,

3. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias reguladas en la misma corresponden a la Generalitat, Gobierno Civil de la Provincia y a otros organismos de la Administración Central.

Capítulo I

Rotulación y numeración

Art. 2º 1. Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre, distinto para cada una de ellas.

2. La denominación de las vías públicas podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En ambos casos competirá a la Comisión Municipal Permanente, siendo ambos casos sometidos a información pública por plazo de quince días.

Art. 3º La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida, placa o aparato luminoso en proyección o transparencia, que se fijarán en cada esquina o chaflán como mínimo.

Art. 4º 1. Para numerar una o más vías se formulará el correspondiente proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario; se someterá a información pública por plazo de 15 días y será en su caso aprobado por la C.M.P.

2. El elemento que incorpore el número deberá ser colocado por el propietario del edificio o solar a la puerta principal o en el centro de la línea de la finca frontera a la vía pública; se ajustará al modelo o a los requisitos que fije la Administración municipal, y deberá ser conservado por aquél, en todo momento, en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

Art. 5º La numeración de las vías públicas se sujetará a las siguientes reglas:

1º En general y salvo excepciones justificadas, en las vías públicas de dirección mar-montaña se señalarán con números pares, las fincas del lado derecho, y con impares las del lado izquierdo; y en las vías de dirección Barcelona-Badalona, se señalarán con números pares las de la derecha (lado mar) y con impares las de la izquierda (lado montaña).

La numeración será siempre correlativa.

2º Las fincas con frente a dos o más vías tendrán en cada una de ellas la numeración correspondiente.

3º En las vías con edificaciones en un solo lado, las fincas tendrán numeración correlativa de impares y pares.

4º Las fincas sitas en plazas tendrán también numeración correlativa de impares y pares, salvo que alguno o algunos de los lados de la plaza constituya tramo de otra vía pública, en cuyo caso las fincas sitas en éste llevarán la numeración correspondiente a la vía de que forme parte.

5º Las fincas resultantes de la segregación de otra que ya tuviera asignada numeración, conservarán el antiguo número, con la indicación de "duplicado", "triplicado" y así sucesivamente, mientras no se verifique la revisión general de la numeración de la vía.

6º Asimismo, la finca resultante de la agregación de otras dos o más, que ya tuvieran asignada la numeración, conservará, unidos, los antiguos números mientras no se realiza la indicada revisión.

Art. 6º Los edificios de servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos y las fuentes públicas, además del número que, en su caso, les corresponda, podrán ostentar indicación de su nombre destino o función.

Art. 7º 1. Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes para soportar la instalación en fachadas, verjas y vallas, de elementos indicadores de rotulación de la vía, de normas de circulación o de referencia de servicio público.

2. La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio, mediante notificación al propietario afectado, y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal o del concesionario del servicio, en su caso, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectuaren conforme a las Ordenanzas.

Art. 8º 1. La inexistencia en las fincas del correspondiente elemento indicador de la numeración, o la discordancia del instalado con la numeración oficial vigente, dará lugar a la imposición de multas, sin perjuicio de la aplicación del arbitrio con fines no fiscales sobre inmuebles no numerados.

2. La oposición u obstrucción a la colocación, alteración o sustitución de los elementos de señalización a que se refieren los artículos anteriores y la falta de conservación y limpieza de los mismos, será sancionada por la Alcaldía con multa de 250 a 1000 pesetas.

Capítulo II

Conservación

Art. 9º Compete a la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. En consecuencia, nadie podrá, aunque fuese para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia.

Art. 10º 1. Corresponde a los propietarios de fincas la ejecución de las obras de conservación, reparación e incluso de construcción de aceras y vados, en las zonas y lugares y con las características, forma y modo determinadas en las Ordenanzas municipales y demás disposiciones aplicables.

2. Las empresas y particulares a quienes se ordenare la ejecución de obras en la vía pública, están obligados a efectuar la reposición de pavimentos, aceras y vados, en la forma, modo y condiciones determinadas en los preceptos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

Limpieza

Sección 1ª Limpieza de la vía pública

Art. 11 1. El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por la Administración municipal, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los particulares en los artículos siguientes:

2. En los casos de emergencia, la Alcaldía podrá ordenar la modificación temporal del contrato o contratos de prestación del servicio de limpieza de la vía pública en las condiciones que se determinen en la Ordenanza correspondiente.

Art. 12 La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación que establezca la Administración municipal.

Art. 13 1. Estarán obligados a organizar y prestar el servicio, tanto ordinario como extraordinario, de limpieza de las aceras y pavimentos en la parte situada frente a los edificios terminados o en construcción y a los solares, las siguientes personas por el orden que se expresa:

Sant Adrià de Besòs

A) En los edificios destinados a vivienda:

- a. el portero, o en su defecto, la persona designada por el propietario y
- b. a falta de dichas personas:
 1. los vecinos del inmueble en los turnos establecidos entre ellos, en la parte no ocupada por locales de negocio situados en la planta baja, y
 2. Los titulares de locales de negocio, situados en planta baja, en la parte correspondiente frente a los mismos.

B) En los edificios industriales: el portero, si lo hubiere, personal que residiere en los mismos o la persona encargada expresamente para ello.

C) En los edificios públicos (centros de enseñanza y culturales, sanidad y asistencia social, deportivos y recreativos, edificios administrativos, iglesias y otros análogos) : los conserjes, porteros, personal que residiere en ellos o la persona encargada expresamente para ello.

D) En los solares: sus propietarios, a cuyo efecto deberán designar quién o quienes ejecuten las prestaciones derivadas de la expresada obligación.

E) En los edificios en construcción: el contratista, quién podrá transferir dicha obligación, sin efectos frente a la Administración municipal, al personal encargado de la vigilancia de las herramientas y material acopiado en las obras.

2. La limpieza deberá efectuarse en la forma que determina esta Ordenanza.

3. Lo dispuesto en el párrafo I no afectará a las relaciones contractuales que, en su caso, existan entre particulares para el cumplimiento de la prestación de limpieza pública allí establecida; pero las citadas relaciones no podrán ser invocadas frente a la Administración municipal para excluir o disminuir las responsabilidades derivadas del incumplimiento.

4. Los propietarios de edificios y solares serán responsables solidariamente de la prestación del servicio de limpieza y podrán ser sancionados por la Autoridad Municipal, si no justifican haber adoptado las adecuadas medidas para prestar el servicio con regularidad y continuidad.

Art. 14 1. las personas indicadas en el art. 13º procederán diariamente, antes de la hora que señale la Alcaldía, a barrer con riego previo las aceras con frente al edificio, solar o construcción respectiva.

2. En las vías públicas en las que no existen aceras, la obligación de barrer se referirá a la parte más cercana a los edificios en una anchura de dos metros.

3. Las personas a que se refiere el párrafo 1 y, de modo especial los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder además, cuantas veces fuera preciso, al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la Autoridad municipal.

4. Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos de envoltorio, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato, y de establecimientos o quioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeles o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de tener siempre limpia la vía pública.

5. Los titulares de quioscos y de licencias de tómbolas, rifas y sorteos, de colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías u otros objetos o elementos, y de veladores tendrán además

de lo establecido en el párrafo anterior, la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuera preciso a tal objeto la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

6. Los titulares de licencias de vallas deberán mantener en todo momento limpia la acera correspondiente.

Art. 15 Los productos del barrido deberán recogerse en los recipientes señalados en el Art. 26º, en su caso, en el 27º, para su entrega a los encargados de la recogida de las basuras domiciliarias o de la limpieza pública.

Art. 16º Los propietarios de solares deberán mantenerlos libres de basuras o desperdicios. De no estarlo, los agentes de la Autoridad municipal procederán a retirar las basuras o desperdicios a costa de aquél, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Art. 17 1. En los casos de nevada, las personas que determina el Art. , observarán las prevenciones especiales siguientes:

1ª En toda finca urbana se organizará y prestará un servicio extraordinario de limpieza de la acera correspondiente, para dejarla libre de la nieve que se fuera acumulando.

2º La nieve que no pudiera hacerse licuar será amontonada sobre el bordillo de la acera, sin arrojarla al centro de la calzada y de modo que quede expedito el acceso al imbornal. Entre la fachada y la nieve acumulada se dejará limpio y expedito, para el cómodo espacio de peatones, el espacio suficiente

2. Durante las operaciones de limpieza y recogida de la nieve en la vía pública, los propietarios o conductores de vehículos deberán seguir, en cuanto a su estacionamiento o aparcamiento, las instrucciones que al efecto dicte la Autoridad municipal.

3. En todo caso, la nieve acumulada en las azoteas, terrazas, balcones y demás salientes de los edificios no podrá ser arrojada a la vía pública, salvo disposición contraria de la Autoridad municipal.

Art. 18º Queda prohibido efectuar en la vía pública los siguientes actos:

a) lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, detritus, papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques y hoyas de los árboles y solares sin edificar, salvo en los casos de previa y expresa autorización municipal en lugares determinados.

b) vaciar aguas de pesca salada u otras cualquiera.

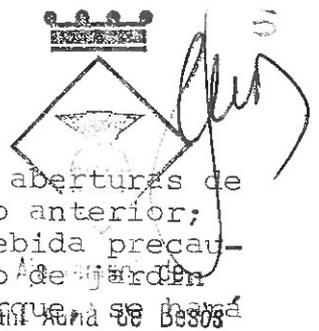
c) abandonar animales muertos.

d) limpiar caballerías, perros y otros animales

e) lavar coches, motocicletas u otros vehículos

Art. 19º Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en los casos de incumplimiento, la Administración municipal podrá realizar a través de sus servicios las prestaciones impuestas en los artículos anteriores, con liquidación, a cargo de los obligados, de los derechos que correspondan según la tarifa de la oportuna Ordenanza fiscal. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifestare su propósito de realizar la prestación incumplida.

Art. 20 1. Solo se podrán sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y demás ropas de uso doméstico, en puertas, balcones o ventanas que miren a la vía pública, antes de las ocho de la mañana desde 1º de abril a 30 de septiembre, y antes de las nueve desde 1º de octubre has el 31 de marzo. En todo caso se realizarán estas operaciones en forma que no causen daños o molestias a personas o cosas.



2. No podrán regarse las plantas colocadas en las aberturas de las casas, en horas distintas de las señaladas en el párrafo anterior; dentro de horario permitido, el riego debe hacerse con la debida precaución y cuidado. El riego de las flores y plantas de adorno o de jardín cultivadas en las hoyas de los árboles que carezcan de alcorque, se hará en ofrma que no moleste a los viandantes.

3. Se prohíbe asimismo, tener a la vista del público, en las aberturas de las casas y barandas de terrados: vestidos, pieles, ropa sucia o lavada u otros objetos que ofendan a la estética urbana, salvo en las viviendas que carezcan de cielo abierto o terrado.

4. La Alcaldía podrá dictar normas complementarias sobre las materias reguladas en este artículo.

Sección 2ª Recogida de basuras domiciliarias

Art. 21º La recogida de basuras domiciliarias será prestada en todo el término municipal, conforme a la programación y horarios que establece la Administración municipal.

Art. 22º Se consideran basuras domiciliarias:

- a) Los desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño normal;
- c) Las cenizas y restos de calefacción individual;
- d) El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de los árboles y plantas, siempre que tales residuos quepan en el recipiente normalmente utilizado;
- e) Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias enunciadas.

Art. 23º No tienen la consideración de basuras domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes, y las cenizas procedentes de las calefacciones centrales;
- b) Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidos en el apartado a) del artículo anterior;
- c) Los detritus de hospitales y clínicas;
- d) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos públicos similares;
- e) el estiércol de cuadras, establos y corrales;
- f) los animales muertos;
- g) los productos decomisados;
- h) los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles, salvo lo dispuesto en el artículo anterior
- i) cualquiera otro producto análogo.

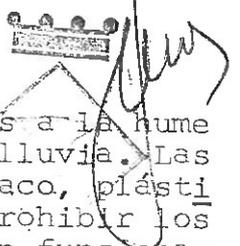
Art. 24º El transporte de materias especiales se efectuará según lo dispuesto en el Art. 64 del Código de la Circulación y en las condiciones señaladas en las normas complementarias que en cada caso podrá dictar la Alcaldía.

Art. 25º Los vehículos destinados al transporte de basuras se adaptarán a las características que se fijan y llevarán cerrados los dispositivos de admisión de basuras, que sólo abrirán durante las operaciones de recogida.

2. Los conductores de los vehículos limitarán la parada de los mismos al tiempo indispensable para la práctica del servicio.

3. Se prohíbe el trasiego y la manipulación de basuras fuera de los parques de recogida o destrucción destinados a tales finalidades.

Art. 26º 1. La entrega de basuras domiciliarias al servicio de recogida, deberá efectuarse en bolsas o sacos adecuados para este tipo de servicios.


Ayuntamiento de Bogotá

2. Las mencionadas bolsas y sacos, serán resistentes a la humedad propia de las basuras, así como a la del ambiente y a la lluvia. Las materias que entren en su composición, podrán ser de papel, saco, plástico o cualquier otra adecuada, si bien el Ayuntamiento podrá prohibir los plásticos y demás materiales que puedan ser obstáculos al buen funcionamiento de los sistemas de eliminación de las basuras.

3. Está prohibido entregar las basuras en paqueteras, cajas de cartón o cualquier otro recipiente impropio o inadecuado.

4. Está igualmente prohibido colocar los baldes, recipientes, bolsas y sacos en las aceras antes del tiempo señalado en las Ordenanzas o Bando correspondiente.

5. Si no se ordena expresamente otra cosa, los baldes, recipientes, bolsas y sacos que se dejen en las aceras en espera de su recogida, se colocarán adosados a las paredes de los edificios, en lugar que produzcan el menor estorbo posible. Queda prohibida la colocación de los mismos junto al borde de las aceras, salvo que éstas tengan una anchura inferior a 2 metros.

6. La entrega de basuras domiciliarias al servicio encargado de su recogida, cuando esta última sea nocturna, hermética o mediante el empleo de cualquier otra técnica especial, se ajustará a las disposiciones que al efecto se dicten por la Administración Municipal y en su defecto por las normas contenidas en los apartados anteriores.

Art. 27º 1. La Comisión Municipal Permanente, cuando la prestación del servicio de recogida de basuras lo requiera, podrá imponer la recogida en baldes especiales de determinado tipo, en todo el término municipal o en algunas zonas del mismo.

2. Los baldes podrán ser individuales o colectivos y los tipos que se impongan tendrán como finalidad su acomodación a los vehículos especiales de recogida hermética sin producción de polvo u olores molestos.

3. Los usuarios del servicio de recogida de basuras domiciliarias deberán tener los baldes en perfectas condiciones de limpieza.

Sección 3ª Sanciones

Art. 28º El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado por la Alcaldía con multa de hasta 5.000 pesetas.

Capítulo IV

Sección 1ª Normas Generales

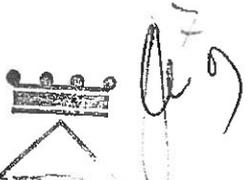
Art. 29º La utilización de los bienes de dominio público municipal destinados al uso público, definidos en el Art. 3º 1. del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, tanto si afecta al suelo como al subsuelo o al vuelo de la vía pública, se regirá por las normas contenidas en el presente capítulo que por su carácter general, deberá completarse con las especiales aplicables a cada una de las modalidades de uso previstas.

Art. 30º Los usos regulados en esta Ordenanza serán de las siguientes clases:

- a) uso común general
- b) uso común especial

Sección 2ª Uso común general

Art. 31 1. Se considerará uso común general y, en consecuencia, no estará sujeto a previa licencia, la utilización de la vía pública para los actos o aprovechamientos que a continuación se expresan, siempre que en los respectivos elementos estén adosados a la fachada de los inmuebles o formen parte de la misma y no impidan el normal uso de la acera y, en general, de la vía pública:

- 
- a) colocación de mostradores o tanques destinados a la venta de helados, refrescos y similares que, sin salir de la línea de fachada o distando menos de 0,40 m. de la misma se hallen en comunicación directa con la vía pública.
 - b) colocación de mostradores de bares, cafés, tabernas y establecimientos similares, con frente a la vía pública, que permitan directamente la expendición de consumiciones al público estacionado en las aceras y
 - c) instalación de taquillas expendedoras de billetes para espectáculos.

No obstante, la Administración Municipal, podrá ordenar la retirada de los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, por motivos estéticos o urbanísticos y siempre que originen estacionamiento de público en las aceras, que produzcan antorpecimiento de tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

2. Los miembros de la Organización Nacional de Ciegos podrán ejercer su actividad en la vía pública en el número y forma que se determine; pero la Administración Municipal, de acuerdo con la Delegación provincial de la Organización, podrá señalar la distribución de los lugares y obligar a la venta de cupones en casetas cuyo modelo haya sido aprobado por la Administración Municipal.

Sección 3ª Uso común especial

Art. 32º Se considerarán incluidos como uso común especial, los siguientes usos y actividades:

- a) ventas en ambulancia;
- b) industrias callejeras;
- c) ventas o industrias en puestos situados en lugares fijos;
- d) tómbolas y rifas;
- e) veladores, pavimentos, parasoles y costadillos en la vía pública;
- f) vallas de protección;
- g) mercancías colocadas en las aceras;
- h) vados, reservas de estacionamientos y de carga y descarga;
- i) calas, canalizaciones, conexiones, cámaras y galerías de servicios en el subsuelo;
- j) pruebas deportivas;
- k) rodaje de escenas de películas en la vía pública;
- l) instalaciones temporales para Ferias y Fiestas tradicionales
- ll) instalaciones luminosas en el arbolado y otros elementos de la vía pública;
- m) instalaciones temporales para Circos o similares;
- n) instalaciones fijas de los servicios públicos;

Art. 33º En los supuestos de uso común especial a que se refiere el artículo anterior, deberá tenerse previa licencia municipal conforme a lo que para cada uno de ellos es establezca.

Sección IV Venta en ambulancia

Art. 34º 1. La venta ambulante en la vía pública, comprenderá los artículos que señale la Administración Municipal.

2. El Mercado semanal de Comerciantes Ambulantes, queda regulado en su totalidad por la Ordenanza propia aprobada en el Pleno del Ayuntamiento el día 30 de noviembre de 1979.

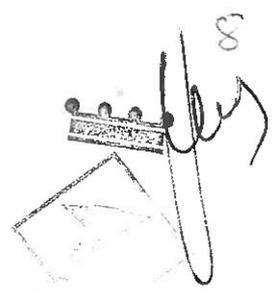
3. Queda prohibida, en todo caso, la venta ambulante de artículos alimenticios considerados de abasto público, como carnes, productos cárnicos, leche y productos lácteos, pescado y pan.

Sección V Calas, canalizaciones etc.

Art. 35º Las calas, canalizaciones y conexiones, cámaras y galerías de servicios a que se refiere el apartado i) del artículo 32º y las pruebas deportivas mencionadas en el apartado j) del mismo artículo, se regirán por las normas de las Ordenanzas o Reglamentos municipales establecidas

para cada uno de tales usos;

Sección VI instalación de veladores,
pavimentos, parasoles y costadillos.



Art. 36º 1. La colocación de veladores en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de peatones:

- a) de la mitad de la anchura de la acera, en las de más de dos metros hasta cinco y
- b) del tercio de la anchura de la acera, en las de más de cinco metros.

2. Queda prohibido la colocación de veladores en las aceras de menos de dos metros de anchura;

3. Se considerará espacio mínimo para el paso de peatones el que quede libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

Art. 37º El titular de la licencia deberá a su costa señalar en la acera, con pintura blanca, el perímetro dentro del cual han de quedar colocados los veladores.

Art. 38º las licencias para la colocación de veladores en la vía pública podrán tener una duración anual, de temporada (contada desde el 15 de mayo al 15 de octubre) o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.

Art. 39º 1. Los paravientos colocados junto a establecimientos y formando ángulo con su fachada podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Sin constituir otro ángulo en las extremidades de sus salientes y
- b) con otro u otros ángulos en las extremidades de sus salientes, de modo que cierren el espacio comprendido entre ellas hasta una mitad, en más de la mitad o hasta su totalidad.

2. En todo caso, la instalación de pavimentos respetará los espacios mínimos para el paso de peatones señalados en el artículo 36.

3. Los paravientos deberán instalarse necesariamente adosados a las fachadas de los inmuebles en que se hallen ubicados los establecimientos a que correspondan, sin separación alguna respecto de dichas fachadas.

Art. 40º 1. El saliente del paraviento no podrá exceder en ningún caso del saliente del toldo en los establecimientos que lo tengan.

2. Los paravientos deben ser transparentes y sin elemento alguno que les proporcione opacidad.

3. El nivel inferior de los toldos, parasoles y costadillos de lona, deberá estar elevado en dos metros como mínimo de la acera.

Art. 41º Las tarimas que se instalan sobre la acera para sustentar veladores o paravientos no podrán elevarse más de 10 cm. sobre el nivel de aquella

Sección VII Vallas

Art. 42º 1. Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2. Cuando las necesidades del tránsito u otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3. En ningún caso el espacio libre de acera, podrá ser inferior a 0,80 metros. De no ser posible, se facilitará el paso mediante tablo-nes y pasarelas debidamente protegidos y señalizados, para permitir el de peatones, cubriendo, incluso provisionalmente, los alcorques si fuera necesario.

Art. 43º 1. En las construcciones y obras a que se refiere el párrafo



[Handwritten signature]

1 del artículo anterior, será también obligatoria, en su caso, la instalación de tubos de carga y descarga de materiales y productos de derribo, y la adopción de las medidas adecuadas en evitación de daños a personas o cosas, o para no dificultar o agravar la circulación o el uso normal de la vía pública.

2. En todo caso, la valla o elemento protector de la obra tendrá la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras y calzadas.

Art. 44º 1. Siempre que sea posible, las vallas se instalarán con materiales prefabricados de fibrocemento, otros aglomerados de cemento o metálicos.

2. Sin embargo en determinados casos la Administración Municipal podrá obligar a los constructores a utilizar preceptivamente dichos materiales.

Art. 45º 1. Toda valla de protección, ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de la obra y horario de trabajo;

2. Las vallas no podrán ocupar mayor superficie de vía pública que la autorizada; en caso de infracción, sin perjuicio de las multas que procedan, la Administración Municipal obligará al contratista de la obra a que la derribe y construya dentro de los límites autorizados, y si así no lo hiciera, lo harán los servicios municipales a costa de aquél.

3. El propietario de las obras será responsable subsidiario de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior.

Art. 46º El peticionario de la licencia deberá declarar a la Administración municipal el lugar del emplazamiento y las medidas de las vallas y de los tubos de carga y descarga.

Sección VIII Colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras, de mercancías u otros objetos o elementos.

Art. 47º 1. En el caso de colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras, de mercancías u otros objetos o elementos, en virtud de licencia municipal, , delante de establecimientos, el dueño de éstos viene obligado a señalar en la acera, o si no la hay, en la calzada, con pintura blanca, el perímetro que limite el espacio a ocupar, sin que pueda rebasar éste.

2. En ningún caso se permitirá la ocupación de la ocupación de la vía pública y de las aceras de modo que no deje el paso mínimo que de termina el artículo 36º de esta Ordenanza, pudiendo ser retirados por las brigadas municipales las mercancías, objetos o elementos que impidan la existencia de dicho espacio libre.

Sección IX Instalaciones luminosas en el arbolado de la vía pública.

Art. 48º 1. Con ocasión de Ferias y fiestas tradicionales, podrán autorizarse a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones de comerciantes, asociaciones de vecinos etc., previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, la utilización del arbolado de la vía pública para sostener instalaciones y ornamentos eléctricos, bajo las siguientes condiciones:

- a) no se podrán cortar ramas ni introducir clavos en los árboles;
- b) los elementos sustentados irán sobre madera o corcho de suficiente anchura, apoyados en el árbol a través de un cuerpo blando (goma, caucho o lona de suficiente grosor) y las ataduras se harán sobre este mismo cuerpo blando;
- c) los cables irán a la altura mínima de cuatro metros;
- d) las instalaciones y ornamentos serán colocados en forma que



13
[Handwritten signature]

no impidan ni estorben las vistas que sobre la vía pública tuvieren las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate;

- e) los instaladores seguirán las instrucciones que en orden a seguridad determine la Administración Municipal;
- f) terminada la utilización, deberán ser cortadas las ataduras efectuadas y retirados los materiales empleados y
- g) cuantas otras la Administración Municipal señale en la licencia.

2, los infractores serán sancionados por la Administración municipal con multa de 500 a 2.500 pesetas por árbol, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al arbolado.

Sección X Publicidad

Art. 49º La publicidad en la vía pública podrá adptar las siguientes modalidades:

- a) anuncios fijos y circulantes, en los lugares y de las características establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal;
- b) reparto de propaganda, a mano o desde vehículos terrestres o aéreos y
- c) propaganda oral, en casos excepcionales, por medio de altavoces o amplificadores de la voz colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos.

Sección XI Vados y reserva de carga y descarga

Art. 50 El uso de la vía pública mediante vados y reservas de carga y descarga, se regirá por la Ordenanza sobre vados, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno el día

Sección XII Diversiones y pruebas o espectáculos deportivos.

Art. 51º 1. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a) entoldados o cercados para la celebración de bailes, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos;
- b) columpios, caballitos, coches, pabellones de juegos de fuerza o destreza y de baratijas o quincalla y
- c) carreras de bicicletas, pedestres y demás pruebas p competiciones deportivas.

2. Solo con ocasión de ferias y fiestas tradicionales podrán ser concedidas las licencias a que se refiere el apartado b) del número anterior.

3. En el caso del párrafo c) la entidad organizadora se someterá a las indicaciones de la Autoridad municipal o de sus agentes

Art. 52º No se permitirán en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir peligro para los transeuntes o para los mismos que lo practiquen.

Sección III Quioscos

Art. 53º Los quioscos podrán ser de bebidas y de publicaciones.

Art. 54º Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado y comestibles comprendidos en la denominación de pastas y, en general los que no requieran condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos o "Tapas" de aperitivos y meriendas.

Art. 55º 1. Los quioscos de publicaciones tendrán por finalidad la venta de libros, revistas y periódicos nacionales y extranjeros.

- 
2. Los quioscos de publicaciones podrán ser clasificados por el Ayuntamiento en Pleno en diversas categorías, según lugares de instalación y la clase o tipo de publicaciones que constituyan su objeto, a los efectos de fijar el correspondiente cánón de concesión.

Art. 56º En ningún caso, la instalación del quiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de publicaciones.

Las concesiones para la instalación y explotación de quioscos se efectuará por medio de subasta.

Sección XIV Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de las vías públicas.

Art. 57º 1. La Administración municipal aprobará modelos de aparatos sustentadores, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

2. En todo momento, habrá de ser perfectamente visible la rotulación de las vías públicas y la numeración de los inmuebles, contenidas en los aparatos sustentadores.

Sección XV Columnas anunciadoras y plafones-anuncios

Art. 58º La concesión de la explotación de publicidad en columnas anunciadoras y plafones-anuncios sitios en la vía pública, se referirá tanto a los de propiedad municipal como de los solicitantes.

Art. 59º Los concesionarios estarán facultados para retirar los carteles o anuncios que se fijaren clandestinamente en las columnas objeto de la concesión o concesiones, sin perjuicio de denunciar a los autores de aquella fijación abusiva a las Autoridades competentes y a la Alcaldía para la imposición de la correspondiente multa.

Sección XVI Licencias.

Art. 60º Las licencias municipales precisas para los usos de carácter común especial de la vía pública se regirán por las normas que cada uno se establezcan en la respectiva Ordenanza.

Art. 61 Las licencias se otorgarán discrecionalmente teniendo en cuenta en todo caso que los usos especiales que se autorizan no impidan o dificulten de modo grave la normal circulación de peatones y vehículos.

Art. 62º Las solicitudes de licencia, una vez informadas por los Servicios técnicos correspondientes, serán sometidas al conocimiento de la Comisión Informativa correspondiente para su informe.

Art. 63º En las licencias se expresará el plazo por el que se otorguen

Art. 64º 1. Al otorgarse la licencia podrá exigirse, en los casos en que la naturaleza del uso así lo aconseje, la constitución de un depósito o aval bancario, cuya cuantía se señalará prudencialmente por la Administración municipal, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 71º de esta Ordenanza y el pago de la indemnización que corresponda al Ayuntamiento por los daños que a consecuencia de los usos autorizados puedan ocasionarse en los elementos urbanísticos de la vía pública, incluso en el arbolado aunque sólo afecten a su natural crecimiento o produzcan su retraso biológico.

2. Dicha garantía será cancelada, previo informe de los Servicios Técnicos municipales competentes, una vez terminado el plazo de la licencia, si se comprueba la inexistencia de aquellos daños o que los mismos han sido ya indemnizados, bien voluntariamente o en su defecto con cargo a la propia garantía.

Art. 65º el Ayuntamiento podrá exigir que, en los supuestos que estime conveniente, el titular de la licencia para alguno de los usos y actividades previstas en el art. 32º, coloque en lugar visible una placa numerada con las características que se establezcan con carácter general o según

12



las distintas modalidades y que, a tal efecto, expedirá la Administración municipal.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada con multa, que podrá reiterarse por cada día en que subsista la infracción, sin perjuicio de poder ser revocada, en su caso, la licencia de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del art. 69º.

Art. 66º Las licencias quedarán sin efecto:

- a) por terminación del plazo por el que fueron otorgadas, sin necesidad de requerimiento alguno;
- b) caducidad;
- c) revocación;
- d) anulación y
- e) renuncia.

Art. 67º 1. Caducarán las licencias, y así se hará constar expresamente en el documento al que se incorporen:

- a) por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas;
- b) Por falta de pago de las tasas señaladas en las Ordenanzas fiscales dentro de los 15 días siguientes a la notificación del otorgamiento o si el titular no satisface las cuotas correspondientes a los siguientes periodos tributarios.

2. La caducidad fundada en el apartado b) del párrafo anterior no obstará a la exacción de las cuotas adeudadas por la vía de apremio.

Art. 68º 1. Las licencias serán revocadas:

- a) cuando desapareciesen las circunstancias que motivaron su otorgamiento;
- b) si sobrevinieran otras que de haber existido cuando se otorgaron habrían justificado la denegación;
- c) por haber sido sancionado el titular cinco o más veces en el transcurso de cinco años por incumplimiento de los deberes establecidos en las Ordenanzas y disposiciones municipales, distintos de los señalados en el artículo anterior, cuya inobservancia da lugar a la caducidad;

2. Las licencias podrán ser revocadas cuando se adopten nuevos criterios de apreciación y anuladas si resultaren otorgadas erróneamente

Art. 70º 1. Extinguida una licencia, el interesado deberá:

- 1º Cesar en el uso u ocupación.
- 2º Retirar las instalaciones o elementos de su propiedad existentes en la vía pública, sin necesidad de requerimiento alguno.
- 3º Reponer los elementos urbanísticos afectados por el uso autorizado, a su estado inicial, reparando en su caso los daños causados, previa autorización municipal y bajo la inspección de los Servicios Técnicos competentes.

2. De no cumplir el interesado lo dispuesto en el párrafo anterior, se llevará a cabo con cargo al mismo por la Administración municipal por vía administrativa y mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas.

Art. 71º La realización de actividades en la vía pública para las que se exige licencia, sin haberla obtenido será sancionado con multa de 1.000 pesetas; el interesado no podrá obtener la licencia por la actividad de que se trate durante el plazo de un año subsiguiente al descubrimiento de los hechos sancionados.

CAPITULO V

Comportamiento o conducta de los ciudadanos

Sección 1ª Normas Generales

Art. 72º 1. El comportamiento de las personas en la vía pública, se

atemperará, en general, a las siguientes normas:

- 1º Observarán el debido civismo y compostura.
- 2ª Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y observarán las prohibiciones especiales.
- 3ª Denunciarán a los Agentes de la Autoridad las infracciones que observen cometidas en la vía pública.
2. En los vehículos de transportes públicos se sancionarán las normas del párrafo anterior y, además, no se podrá fumar o llevar el cigarro o cigarrillo encendido, cuando esté impuesta la prohibición.
3. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, por imperativo de disposiciones de carácter general

Sección 2ª Normas relativas a las personas

I - Ruidos

Art. 73º 1. La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los edificios, pero audibles desde aquélla, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales.

2. Los preceptos de este apartado se refieren a ruidos producidos por:

- a) el tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya en la vía pública o dentro de la propia vivienda;
- b) sonidos, cantos y gritos de los animales domésticos;
- c) aparatos o instrumentos musicales o acústicos, y
- d) vehículos a motor.

3. A fin de determinar si existe o no ruido sancionable, a los efectos de estas Ordenanzas, la Alcaldía podrá fijar el límite de decibelios admisibles en cada caso.

Art. 74ª 1. Con relación a los ruidos del grupo a) del artículo anterior, queda prohibido:

- a) gritar, a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública y en vehículos de servicio público;
- b) cantar o hablar en tono de voz excesivamente elevado en la vía pública, en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios, desde las 10,00 horas de la noche hasta las 7,30 de la mañana;
- c) cerrar puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el periodo señalado en el apartado anterior, y
- d) cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las 10,00 de la noche hasta las 7,30 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otra causa.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por la Policía Municipal, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas sin perjuicio, en su caso, de pasar el tanto de culpa a la Jurisdicción competente.

Art. 75º 1. Respecto de los ruidos del grupo b) del art. 74º, se prohíbe, desde las 10,00 de la noche hasta las 7,30 de la mañana, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También en las demás horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a

las casas de vecindad.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por la Policía Municipal, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas, de no ser cumplido el requerimiento de la Autoridad municipal para retirar las aves o animales, y en todo caso, a la segunda denuncia cuya veracidad haya quedado debidamente constatado, se procederá al decomiso de aquéllas, con entrega inmediata a instituciones municipales.

Art. 76º 1. Con referencia a los ruidos del grupo c) del art. 74º, se establecen las prevenciones siguientes:

- a) los propietarios o usuarios de receptores de radio y televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, planos y otros instrumentos musicales o acústicos, deberán bajar su volumen o utilizarlos en forma que no ocasionen molestias a los vecinos, desde las 10,00 de la noche hasta las 7,30 de la mañana, y en las demás horas, a ruego de cualquier vecino, que lo formule por tener enfermos en su domicilio o por otra causa notoriamente justificada.
 - b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza, y las fiestas en domicilios particulares, se atenderán a lo establecido en el anterior apartado a), y
 - c) los que lleven el funcionamiento, por la vía pública o en vehículos de transporte público receptores de radio denominados "transistores", deberán cerrar la conexión de los mismos a requerimiento de cualquier agente de la Autoridad municipal o Jefe del vehículo en su caso.
2. Los infractores, previa denuncia comprobada por la Policía Municipal, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 77º 1. Los propietarios o usuarios de vehículos a motor deberán acomodar los motores y escapes de los mismos a las prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

2. Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de la policía gubernativa o municipal, Servicio de extinción de Incendios y Salvamentos e Instituciones hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, aún en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito sobrevenido en las calzadas de las vías públicas.

3. En caso de infracción, la Policía Municipal procederá a la detención de los vehículos, y sus propietarios, usuarios o conductores serán sancionados en la siguiente forma:

- a) en los casos del párrafo 1, los vehículos serán conducidos al Depósito municipal, del que no se autorizará la salida si el propietario o usuario infractor no formula declaración jurada, con arreglo a modelo oficial, de acomodar aquél a las prescripciones establecidas en las disposiciones de carácter general en el plazo de 5 días. Además la Alcaldía le sancionará con multa de 250 a 1.000 pesetas. Si los vehículos con los que se hubiere cometido la infracción consistieran en bicicletas a motor, motocicletas o vehículos de 1ª categoría C, cuyo funcionamiento no se ajuste a los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por sus motores, establecidos en la Orden del Ministerio de Industria de 10 de julio de 1965, la Autoridad municipal lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de Industria y de la Jefatura provincial de Tráfico, y
- b) en los supuestos de párrafo 2, los conductores de los vehículos serán sancionados por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas, previa la extensión en el acto de papeleta de aviso por el agente de la Policía municipal.

II - Vagancia y mendicidad

Art. 78º 1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal.

2. Los agentes de la Autoridad detendrán y conducirán al establecimiento municipal adecuado a las personas que estuvieren mendigando en la vía pública.

3. Asimismo, serán conducidas al mencionado establecimiento de personas que por su aspecto o por el lugar y hora en que se hallaren en la vía pública, infundieren justificada sospecha de vagancia habitual.

Art. 79º La estancia en el establecimiento municipal de los vagos y mendigos detenidos durará únicamente el tiempo necesario para determinar el destino ulterior de los allí conducidos, según sean lisiados o válidos, sanos o enfermos, verdaderamente necesitados o profesionales de la vagancia o mendicidad, jóvenes o ancianos, nacionales o extranjeros y habitantes de esta ciudad o de otras poblaciones.

Art. 80º 1. La Alcaldía, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, sancionará con multa de 250 a 1.000 pesetas :

a) a quienes vivan de la mendicidad ajena, obligando o induciendo a mendigar a los menores de edad, enfermos mentales o lisiados;

b) a toda persona que trate de oponerse a la detención y conducción de vagos y mendigos por los Agentes de la Autoridad municipal.

c) a los que advertidos por agente de la Autoridad municipal de la prohibición de dar limosna en la vía pública, insistan en hacerlo.

2. Lo dispuesto en este apartado II se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970, y disposiciones complementarias.

III - Embriaguez

Art. 81º Queda prohibida la consumición de bebidas alcohólicas en la vía pública, fuera de los establecimientos del ramo de hostelería y quioscos de bebidas.

Art. 82º 1. quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez, serán detenidos y conducidos por los agentes de la Autoridad al establecimiento municipal adecuado.

2. La estancia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si solo procede imponer sanción gubernativa o debe ser pasado el tanto de culpa a la Jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.

IV - Protección de la infancia y ancianidad y demás personas desvalidas

Art. 83º 1. Deberá facilitarse el tránsito por las vías públicas de niños y ancianos, ayudándoles a cruzar las calzadas por los pasos de peatones establecidos al efecto. Igual prevención se adaptará con relación a los ciegos.

2. En especial, los padres y encargados de menores deberán procurar que sus hijos y los sometidos a su custodia no vayan solos por la vía pública, si son menores de 8 años.

3. Toda persona deberá impedir que los niños bajen de las aceras si no van acompañados.

Art. 84º 1. Se prohíbe maltratar a los niños, dedicarlos a trabajos superiores a sus fuerzas o impropios de sus pocos años y permitirles ejercicios peligrosos.

2. También queda prohibido hacer burla a los ancianos o personas impedidas, contrahechas y bajo cualquier punto de vista dignas, por su estado o desgracia, de especial consideración.

3. Los infractores podrán ser sancionados por la Alcaldía, con multas de 250 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a las jurisdicciones competentes.

Sección 3ª

Normas relativas a los animales

Ajuntament de
Sant Adrià de Besòs

Art. 85º 1. La tenencia de animales domésticos en general estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos y personas en general.

2. Los dueños o encargados de animales están obligados a facilitar a los Agentes de la Autoridad municipal las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 86º 1. La Autoridad municipal requerirá a los dueños o encargados de animales para que los retiren si su tenencia no pudiese ser autorizada.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas. De no ser cumplido el requerimiento de retirar los animales, se procederá a su decomiso, con entrega inmediata a instituciones municipales.

Art. 87º Los animales afectos de enfermedades repugnantes o sospechosas de peligro para las personas, y los que sufrieren afecciones crónicas incurables de esta clase deberán ser sacrificados.

Art. 88º 1. Los perros deberán ser llevados por la vía pública provistos de bozal y collar, y en este la contraseña y número de matrícula de arbitrio con fines no fiscales sobre tenencia y circulación de perros. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas.

2. Los perros que circulen por la vía pública sin custodia de sus dueños o encargados serán capturados por los agentes de la Autoridad municipal. Si están debidamente registrados, y los dueños o encargados lo reclamen dentro del tercer día, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas la primera vez; de 1.000 a 2.500 pesetas la segunda, y la tercera serán sacrificados los perros o destinados a instituciones municipales, para el uso que disponga la Alcaldía. Si no están debidamente registrados, y aunque lo estén si no lo reclaman dentro del tercer día, se observará directamente esta última prevención.

Art. 89º 1. Se prohíbe hostigar y tratar con crueldad a los animales, así como cegar pájaros y tirar a palomos atados.

2. Sin embargo toda persona que fuere acometida por un perro, gato u otro animal en la vía pública quedará exenta de responsabilidad frente a la Administración municipal si, al defenderse, les causara la muerte o cualesquiera otras lesiones.

Sección IV

Normas relativas a los bienes

I- Fuentes Públicas

Art. 90º Tienen la consideración de fuentes públicas las emplazadas en las vías públicas de la ciudad, o en su término susceptibles de uso y aprovechamiento común.

Art. 91º Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) lavar ropas, frutas, verduras u objetos de cualquier clase;
- b) lavarse, bañarse o echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas;
- c) abandonar bajo el chorro cántaros, cubos o cualquier otro vaso o recipiente por lo que cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará luego de llenar el recipiente;
- d) beber directamente del caño o del arranque del urtidor, salvo

- que las fuentes tengan instalación especial;
- e) abrevar caballerías y ganado, y
 - f) dejar jugar a los niños con barquitos u otros análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal objeto.

II - Parque y Jardines

1. Arbolado en general

Art. 92º 1. Es de la exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública, para adorno de la ciudad y beneficio y esparcimiento de sus habitantes, de árboles, jardines y parques públicos sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares.

2. Podrá, sin embargo, ser autorizada previa solicitud e informe favorable de la Comisión Municipal Informativa correspondiente, la colocación, con carácter permanente o en horas o días determinados, de macetas con plantas o flores, en las aceras, junto a la calzada, siempre que no representen entorpecimiento para el tránsito de peatones o aparcamiento de vehículos. En todo caso el titular de la autorización deberá retirar dichos elementos a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal.

Art. 93º 1. Toda persona respetará el arbolado de la ciudad y las instalaciones complementarias, como: estatuas, verjas, protecciones, farolas, postes, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento o utilidad absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.

2. Se prohíbe zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o cortar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, en las proximidades del árbol y en las hoyas y alcorques y tirar en los mismos basuras, escombros o residuos.

3. No obstante, podrá utilizarse el árbol como soporte de instalaciones y ornamentos eléctricos en las condiciones determinadas en el art. 48º

2.- Jardines y parques

Art. 94º Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y sus instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, guardar la debida compostura y atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y los que puedan formular los vigilantes y los guardias.

Art. 95º Está especialmente prohibido:

- a) pasar por encima de las laderas, parterres y plantaciones y tocar las plantas y flores;
- b) subir a los árboles;
- c) perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma;
- d) coger flores, plantas o frutos
- e) cazar o matar pájaros
- f) tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras oportunamente establecidas y ensuciar el recinto en cualquier otra forma;
- g) llevar los perros desatados y permitir que se arrimen a las plantaciones;
- h) dejar pacer ganado de ninguna clase en las laderas y parterres;
- i) abrevar o lavar animales en las fuentes o estanques y echarlos a nadar;
- j) pescar en los estanques;
- k) jugar a pelota y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios o recintos destinados a ello; y
- l) encender o mantener fuego.

Art. 96º Está también prohibido:

Alcalde de
Sant Joan de Bosc

- 18
- a) circular por las calzadas de los parques a la velocidad que se indique y, en su defecto, a la máxima de 50 Km por hora.
 - b) pasar los automoviles y bicicletas y demás vehículos por los lugares destinados a peatones, exceptuándose las bicicletas conducidas por niños menores de ocho años y lo dispuesto en materia de circulación y aparcamiento;
 - c) hacer pruebas con los coches y circular con automoviles-es-cuela por los lugares no permitidos.

Art. 97º Está prohibido ejercer . sin licencia o concesión, cualquier industria o comercio en el interior de los parques y jardines y la utilización para fines particulares de ninguna porción o elemento de los mismos.

Art. 98º 1. Los parques y jardines cercados estarán abiertos en las horas que se indique, y en su defecto, se entenderán cerrados durante la noche.

2. Su utilización y disfrute es público y gratuito, excepto para aquellas porciones o instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial mediante las condiciones pertinentes.

3.- Sanciones

Art. 99º Los infractores de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores de este apartado II serán sancionados por la Alcaldía con multa de 250 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de serles exigida la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, si hubiere lugar a ello, y, en su caso, de su entrega a la jurisdicción o Autoridad competente.

Aprobat per l'Ajuntament en Ple
en sessió d 29 d febrer de 1980

El Secretari, L.



de Asistente Social; así como las bajas de una plaza de Técnico de Administración general, por amortización; otra de Director de Mercado, también por amortización, y tres plazas de Guardias Chóferes-Motoristas, que se transforman en Guardias municipales; lo cual fue notificado el 16 de julio de 1979, reastro de salida del 17, sin que hasta la fecha haya recaído resolución.

El acuerdo de entrada en vigor de la expresada modificación de la plantilla de 28 de marzo en curso, en el día de la fecha ha sido puesto en conocimiento de la Dirección General de Administración Local.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 13.3 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Sant Adrià de Besòs, 31 de marzo de 1980. — El Alcalde, Josep Vilanova Vila. A-2280

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de fecha 29 de febrero de 1980, acordó aprobar la Ordenanza de Policía de vía pública.

A los efectos previstos en el art. 109 de la vigente Ley de Régimen Local y 4.5 del Real Decreto 2115/78, de 26 de julio, dicha Ordenanza se expone al público durante quince días para que pueda ser objeto de reclamaciones.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse en la Secretaría municipal durante días y horas de oficina.

Sant Adrià de Besòs, 2 de abril de 1980. — El Alcalde (firma ilegible). A-2245

SANT JUST DESVERN

EDICTO

Aprobado inicialmente, en sesión plenaria de fecha 26 de marzo en curso, el proyecto de urbanización de la calle San José y último tramo de la calle Canigo, de esta población, queda el mismo expuesto a información pública en las oficinas municipales, durante el plazo de un mes, a los efectos de examen y reclamación, entendiéndose aprobado provisionalmente en el caso de no presentarse objeciones durante el período de exposición.

Sant Just Desvern, 28 de marzo de 1980. — El Alcalde (firma ilegible). A-2291

SANT MARTI SESGAIOLES

EDICTO

Para general conocimiento se hace público que este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de marzo del actual, acordó constituir la Mancomunidad Intermunicipal voluntaria «Segarra» con los Ayuntamientos de Aguil·lar de Segarra, Calaf, Calonge de Segarra, Castellfollit de Riubregós, els Prats de Rei, Pujalt, Salavina, Veciana y Sant Martí Sesgaoles, de la provincia de Barcelona, y Molsosa, Pinós, Torà y Sant Guim de Freixenet, de la provincia de Lérida, para la realización de los siguientes fines:

1. Creación y sostenimiento de un servicio de ambulancia.
2. Creación y sostenimiento del servicio fúnebre.
3. Creación y sostenimiento del servicio de recogida de basuras.
4. Depuración de aguas residuales.
5. Conservación y sostenimiento del grupo escolar comarcal.
6. Creación y sostenimiento de un centro de Formación Profesional.
7. Conservación de parques y jardines públicos.

Asimismo se hace público que en dicha sesión fueron, también, aprobados los estatutos por los que ha de regirse la referida Mancomunidad «Segarra».

Lo que se hace público al objeto de que los interesados puedan examinar los estatutos y presentar las reclamaciones que crean oportunas en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sant Martí Sesgaoles, 22 de marzo de 1980. — El Alcalde, Ramón Gassó Albareda. A-2309

SANTA EULALIA DE RIUPRIMER

EDICTOS

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el proyecto técnico de construcción de una piscina municipal, confeccionado por el Ingeniero Industrial don José María Balcells Arbós, se pone de manifiesto el mismo en esta Secretaría por espacio de un mes, a partir de la fecha siguiente a la de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de examen y reclamación.

Santa Eulalia de Riuprimer, 28 de marzo de 1980. — El Alcalde, Cándido Prat. A-2289

Subsanadas las observaciones formuladas por la Comisión Provincial de Urbanismo, de fecha 21 de junio de 1979, a las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento de este término municipal, aprobadas provisionalmente por esta Corporación municipal, en sesión de 25 de noviembre de 1978, por las que las mismas han sufrido modificaciones substanciales, las cuales han sido aprobadas inicialmente por la misma, en sesión de 22 de marzo de 1980, por el presente se somete el expediente nuevamente a información pública por el plazo de un mes, a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de examen y reclamación por parte de todos los que se crean interesados en el mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, cuya información estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Eulalia de Riuprimer, 28 de marzo de 1980. — El Alcalde, Cándido Prat. A-2290

SANTA MARIA DE MARTORELLES

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1980, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al art. 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Santa María de Martorelles, 31 de marzo de 1980. — El Alcalde, José M.ª Cases Casals. A-2292

SANTA SUSANA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1980, el padrón del impuesto municipal de circulación de vehículos del presente ejercicio 1980, permanecerá expuesto al público en la Intervención de Fondos de la Casa Consistorial por término de quince días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos promover las reclamaciones que estimen oportunas.

Santa Susana, 31 de marzo de 1980. — El Alcalde, Juan Campolier. A-2204

TARADELL

EDICTOS

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1980, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime

convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Taradell, 1 de abril de 1980. — El Alcalde, Joan Reig. A-2208

Formulada y rendida la cuenta municipal de Administración del Patrimonio de esta localidad, correspondiente al ejercicio de 1979, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular, por escrito, los reparos y observaciones que estime convenientes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Taradell, 1 de abril de 1980. — El Alcalde, Joan Reig. A-2209

Formulada y rendida la cuenta del Presupuesto municipal ordinario de esta localidad, correspondiente al ejercicio de 1979, segundo semestre, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular, por escrito, los reparos y observaciones que estime pertinentes durante el período de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Taradell, 1 de abril de 1980. — El Alcalde, Joan Reig. A-2210

Formulada y rendida la cuenta del Presupuesto municipal ordinario de esta localidad, correspondiente al ejercicio de 1979, primer semestre, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular, por escrito, los reparos y observaciones que estime pertinentes durante el período de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Taradell, 1 de abril de 1980. — El Alcalde, Joan Reig. A-2211

VIC

EDICTO

Solicitada, mediante instancia, por don Jaime Parés la devolución de la fianza depositada por el importe de 18.364 ptas. en garantía de las obras de acondicionamiento de dos aulas realizadas en el colegio estatal Guillem de Montrodon, de esta ciudad, se hace público por espacio de quince días, de conformidad con lo establecido en el art. 88-1 del Reglamento de Contratación, para que puedan presentarse reclamaciones aquellos que se crean con algún derecho.

Vic, 2 de abril de 1980. — El Alcalde (firma ilegible). A-2295

VILASSAR DE DALI

ANUNCIO

Aprobado el padrón del impuesto municipal de circulación de vehículos para



GENERALITAT DE CATALUNYA
 DEPARTAMENT DE GOVERNACIÓ
 Direcció General d'Administració Local

AJUNTAMENT
 DE
 SANT ADRIÀ DE BESÒS

11 JUN. 1980

Registre de Sortida N.º 521 Data - 6 JUN. 1980

Registre Entrada n. 2967 Sortida n.

Vist l'expedient incoat per aqueix Ajuntament de SANT ADRIÀ DE BESÒS, relatiu a l'Ordenança de policia de la via pública, tramès en aquest Departament de Governació, d'acord amb el que disposa el Reial Decret 2.115/78 de 26 de juliol, i enregistrarat d'entrada el dia 2 de juny de 1980;

Atès que el Ple de l'Ajuntament, en sessió celebrada el 29 de febrer de 1980, va acordar l'aprovació de l'Ordenança de referència, la qual, després, fou exposada al públic durant el termini reglamentari, en el Butlletí Oficial de la província de Barcelona, núm. 79, de 22 d'abril de 1980, sense que s'hi presentés cap mena de reclamació, segons consta a l'expedient;

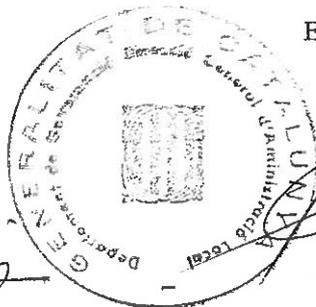
Atesa la finalitat que cerca aquesta Ordenança, compresa dins la competència de les Corporacions Locals, d'acord amb el que disposa l'article 101 de la vigent Llei de Règim Local;

Atès d'altra banda, que aquestes Corporacions podran aprovar ordenances i reglaments, dins l'esfera de les seves competències, segons estatueix l'article 108 de l'esmentada Llei de Règim Local;

Per tant, vistos els articles 109 i 110 de la Llei de Règim Local vigent, el Reial Decret 2.115/78 de 26 de juliol, article 1r, apartat 4.5., i d'acord amb la facultat que m'atorga l'apartat b) de l'article 4 del Decret de 28 de novembre de 1978 de la Presidència de la Generalitat de Catalunya, aquesta Direcció General considera que aqueix Ajuntament ha acomplert el tràmit de trametre en aquest Centre, l'Ordenança de policia de la via pública, i que no procedeix formular advertència d'infracció de preceptes legals i reglamentaris en vigor.

Barcelona, 6 de juny de 1980.

EL DIRECTOR GENERAL,



Manuel Nonó

DECRETO

Pase a *Central*
 para su tramitación

El Secretario,

Senyor Alcalde de l'Ajuntament de SANT ADRIÀ DE BESÒS.-

convocatoria para la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de Alcaide, a que hace referencia el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 122, de 21 de mayo último, ha aprobado la lista provisional de admitidos y excluidos al citado concurso-oposición en la siguiente forma:

Admitidos

1. Don Francisco Chamorro Burgos.
2. Don Francisco García Requena.
3. Don José Venega Jiménez.
4. Don Rafael Vida Santana.
5. Don Juan Alcázar Gorreta.
6. Don José Luis Sanz Llop.
7. Don Benjamín Ortiz Alcolea.
8. Don Antonio Carabantes Torres.
9. Don José Suárez Rodríguez.
10. Don Manuel Sánchez Bermúdez.
11. Don Francisco López Cuenca.
12. Don Pedro Fernández Macías.
13. Don Tomás Garrido Criado.

Excluidos

Don Jesús López Testa, por presentación de instancia fuera de plazo.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.2 del Reglamento general para el ingreso en la Administración pública podrán interponerse reclamaciones contra la presente lista provisional durante quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según art. 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El Prat de Llobregat, 27 de junio de 1980. — El Alcalde, Antonio Martín Sánchez. A-4341

LA RÓCA

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de junio en curso, el Plan Parcial de Ordenación denominación Roca-2, de este distrito municipal, de acuerdo con lo establecido en el art. 13 de la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana y los artículos 45 y 46 del Reglamento de Planeamiento, queda el mismo con los documentos que lo integran, expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de que pueda ser examinado y formularse las observaciones y reclamaciones que se consideren pertinentes, a tenor de lo que dispone el art. 41 de la vigente Ley del Suelo y el art. 128 del Reglamento de Planeamiento.

La Roca, a 28 de junio de 1980. — El Alcalde, Francesc Mestre Andreu. A-4243

SANT ADRIA DE BESOS

EDICTO

Se pone en general conocimiento que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio pto., adoptó el siguiente acuerdo:

«Examinado el escrito del Departamento de Gobernación de la Generalitat de Catalunya, de fecha 6 de junio en curso, otorgando su visado al expediente incoado por este Ayuntamiento relativo a la Ordenanza de Policía de la vía pública, aprobada por el Pleno corporativo con fecha 29 de febrero del año en curso; visto el informe de la Comisión informativa de Gobernación, Mercado y Abastos y lo previsto en el artículo 7 del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, se acordó la aprobación definitiva de la referida Ordenanza y publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de su entrada en vigor.»

Sant Adrià de Besòs, 4 de julio de 1980. — El Alcalde (firma ilegible). A-4381

SANT BOI DE LLOBREGAT

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio

de 1980 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Por unanimidad el Pleno municipal acuerda conceder a los propietarios de los solares que no sean objeto de expediente para su vallado y limpieza el plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y otros medios de comunicación social, para que realicen los necesarios trabajos de limpieza y retirada de escombros basuras y desperdicios y lleven a cabo el correcto vallado de la finca. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de las correspondientes sanciones hasta el límite legal establecido en 25.000 ptas. de multa y a practicar los mencionados trabajos por el Ayuntamiento girando los cargos oportunos a los afectados para el reembolso de los gastos originados.»

Lo que se le comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sant Boi de Llobregat, 30 de junio de 1980. — El Secretario (firma ilegible). A-4250

SAN MARTIN SARROCA

EDICTOS

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el proyecto técnico de alumbrado público de las calles del centro de esta población, queda de manifiesto al público el referido proyecto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de examen y reclamación, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

San Martín Sarroca, 16 de mayo de 1980. — El Alcalde, Jaime Torres Costa. A-4317

Don Luis Pujadó Queraltó, Secretario accidental del Ayuntamiento de San Martín Sarroca:

Certifica: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de primera convocatoria, celebrada el día 3 de junio actual, y con asistencia de la totalidad de los miembros que lo integran, entre otros, adoptó el acuerdo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido para señalar las asignaciones y compensaciones a los miembros de la Corporación municipal, de conformidad con el Real Decreto 1531/1979, de 22 de junio y vistos los informes de Secretaría-Intervención, así como el dictamen de la Comisión informativa de Gobierno y Régimen Interior, y de conformidad con los mismos, este Ayuntamiento pleno, por unanimidad, acuerda:

Primero. — Establecer las asignaciones a percibir por los miembros de esta Corporación municipal, por gastos de representación y dietas por asistencia a las sesiones y reuniones de las Comisiones informativas siguientes:

Asignación al sector Alcalde-Presidente, catorce mil pesetas cada mes (14.000).

Asignaciones a los señores Tenientes de Alcalde, cuatro mil pesetas cada mes, cada uno (4.000).

Asignaciones a los señores Concejales, dos mil pesetas cada mes, cada uno (2.000). El importe total destinado a atender a tales asignaciones y compensaciones, asciende la cantidad de cuatrocientos ochenta mil pesetas anuales.

Segundo. — Que dichas asignaciones tengan efectos desde 1.º de enero de 1980.

Tercero. — Se exponga al público este acuerdo y se remita copia certificada del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que dispone el referido Real Decreto 1531/1979, de 22 de junio.»

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente de orden y con el visto-bueno del señor Alcalde en San Martín Sarroca a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta. — V.º B.º el Alcalde (firma ilegible). — El Secretario (firma ilegible). A-4365

SANT PERE DE RIBES

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 9 de junio de 1980, el proyecto reformado de campo de fútbol de les Roquetes de Sant Pere de Ribes, al amparo de las previsiones del art. 41 del siguiente Texto Refundido de la Ley del Suelo; por el presente se somete a información pública por el periodo de un mes, a partir del siguiente día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Barcelona, durante cuyo plazo puedan presentarse reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sant Pere de Ribes, 2 de julio de 1980. — El Alcalde, Francesc Xavier Garriga i Cuadras. A-4322

SAN QUINTIN DE MEDIONA

ANUNCIO

Examinado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 27 de junio de 1980, el proyecto de estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal de la comarca de l'Alt Penedès, y de conformidad con lo que dispone el art. 13.2 del Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre, queda el expediente de su razón en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado y presentadas las alegaciones que se estimen convenientes durante el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Quintín de Mediona, 28 de junio de 1980. — El Alcalde (firma ilegible). A-4324

SANTA MARGARIDA DE MONTBUI

EDICTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ordenanza fiscal n.º 42, reguladora del impuesto municipal sobre solares, una vez determinadas por el Ayuntamiento las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro municipal de los solares y terrenos sujetos al impuesto, se anuncia la exposición al público de tal documento, por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales los interesados podrán formular reclamaciones.

Santa Margarida de Montbui, 4 de julio de 1980. — El Alcalde, Ramón Gómez Pérez. A-4377

VALLCEBRE

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1980, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Vallcebre, 30 de junio de 1980. — El Alcalde (firma ilegible). A-4378

VILAFRANCA DEL PENEDES

EDICTOS

Aprobado en principio por este Ayuntamiento el proyecto de estatutos que habrán de regir el funcionamiento de la Mancomunidad Intermunicipal de la Comarca de l'Alt Penedès, para la prestación conjunta de los servicios de busca, captación, potabilización, distribución y saneamiento de agua, tratamiento y eliminación de residuos urbanos y creación de los servicios de Matadero y Mercados comarcales, y de actividades culturales, sanitarias, de asistencia social y de reparación de caminos vecinales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del R. D. 3046, de 6 de octubre de 1977, quedan expuestos al público di-



AJUNTAMENT
de
SANT ADRIÀ DE BESÒS

AMPLIACIÓN



Ajuntament de
Sant Adrià de Besòs

- 1 -

CAPITULO III

Limpieza

Artº 15- bis:1º-De conformidad con lo dispuesto en los arts. 181 y 182 de la Ley del Suelo, los propietarios de inmuebles estarán obligados a mantener sus edificios en las debidas condiciones de seguridad y ornato público.

2º.- En particular es obligación de los propietarios conservar, limpiar, revocar o estucar las fachadas de sus casas u otros inmuebles, así como de las medianeras al descubierto, las entradas y escaleras, y, en general, todas las partes edificadas visibles desde la vía pública, espacio libre, patio central de manzana o patio de parcela, siempre que sea necesario o cuando por motivos de ornato público lo ordenare la Autoridad municipal.

3º.- Los propietarios deberán también mantener limpia y en buen estado de conservación las chimeneas, depósitos, patios y patinejos, conductos de agua y de gas, desagues, pararrayos, antenas colectivas de televisión, y demás instalaciones complementarias de los inmuebles.

4º.- En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores la Alcaldía, oyendo previamente a los propietarios interesados, les requerirá para que en el plazo que al efecto les señala, realicen las obras que en cada caso sean necesarias.

5º.- El incumplimiento de lo ordenado determinará automáticamente la aplicación al inmueble del Arbitrio con fin no fiscal.

6º.- Cuando a juicio de la Alcaldía, las circunstancias del caso lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá encargarse de efectuar las obras de conservación a que se refieren en este Artículo, a costa de los propietarios si se contuviesen dentro de los límites del deber de conservación que les corresponde y con cargo a fondos municipales cuando los rebasaren para obtener mejoras de interés general.

7º.- Respecto de los inmuebles incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico de nuestra Ciudad, se estará a lo que se dispone en la vigente Ley del Suelo.

8º.- Las peticiones de licencia para el pintado y limpieza, estucado o restauración de las fachadas, que gozarán de los beneficios establecidos en las Ordenanzas Fiscales, serán informadas por las Juntas de Distrito correspondientes al emplamiento del edificio, sin perjuicio de que su otorgamiento pueda ser delegado por la Alcaldía en los Presidentes de dichas Juntas.

Aprobat per l'Ajuntament en Ple
en sessió el dia 14 de febrer de 1987

El Secretari, L.



para presentar el vehículo a efectos de expedición del certificado a que se refiere el apartado c) será de cuatro días hábiles siguientes a la entrega o recibo del boletín de denuncia;

e), sin perjuicio de las sanciones que procedan, los Agentes de la Guardia Urbana, de conformidad con lo dispuesto en el artº 5º del Decreto de 16 de agosto de 1.968, podrán, a título preventivo, ordenar la inmovilización y retirada del vehículo a fin de facilitar las inspecciones y comprobaciones necesarias;

f), las multas por infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, serán de 500 a 5.000,- ptas. por la primera vez; de 5.001 a 25.000,- ptas. en caso de reincidencia. Su cuantía dentro de los límites expresados se fijarán en cada caso atendida la gravedad de la infracción;

g), además, en todo caso sin perjuicio de la sanción correspondiente podrá requerirse al conductor para que en el plazo de 15 días presente el vehículo para comprobar si han sido corregidas las deficiencias observadas. De no hacerlo será sancionado con multa de hasta 5.000,- ptas.

En los supuestos de reincidencia deberá retenerse el vehículo hasta que se proceda por su titular a corregir las deficiencias comprobadas.

II.- En los supuestos del párrafo 2 de este artículo, los conductores de vehículos serán sancionados con multa de 500 a 1.000,- ptas. previa extensión en el acto de papeleta de denuncia por el Agente de la Guardia Urbana.

TABLA DE RUIDOS MAXIMOS ADMISIBLES EN VEHICULOS AUTOMOVILES, A QUE SE REFIERE EL ART. 101,1 DE LA ORDENANZA DE POLICIA DE LA VIA PUBLICA

1.- Vehículos a los que es aplicable

Todos los vehículos automóviles excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

2.- Límites máximos

Decibelios

2.1- Tractores agrícolas (1)

- 2.1.1. Con potencia hasta 200 C.V. Din..... 90
- 2.1.2. Con potencia superior a 200 Din..... 93

2.2 Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm3

- 2.2.1 de dos ruedas..... 81
- 2.2.2 de tres ruedas..... 83

Arxivat per l'Ajuntament en Ple
 en sessió d'edificació de 1987
 El Secretari, L.

2.3 Otros vehículos automóviles

2.3.1. De dos ruedas

2.3.1.1. Motor de dos tiempos

- 2.3.1.1.1. Cilindrada superior a 50 cm³ hasta 125 cms³..... 84
- 2.3.1.1.2 Cilindrada superior a 125 cm³..... 86

2.3.1.2 Motor de cuatro tiempos

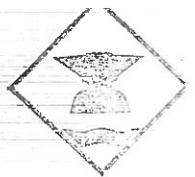
- 2.3.1.2.1 Cilindrada superior a 50 cm³ hasta 125 cm³.....84
- 2.3.1.2.2 Cilindrada superior a 125 cm³ hasta 500 cm³... 86
- 2.3.1.2.3 Cilindrada superior a 500 cm³..... 88

2.3.1. De tres ruedas

- Cilindrada superior a 50 cm³..... 87

2.3.2 De cuatro o más ruedas

- 2.3.2.1 Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor.... 84
- 2.3.2.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t..... 86
- 2.3.2.3 Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5... 86
- 2.3.2.4 Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t..... 91
- 2.3.2.5 Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t..... 91
- 2.3.2.6 Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN.... 93
- 2.3.2.7 Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN y cuyo pexo máximo autorizado exceda de 12 t..... 93

ORDENANZAS - DE POLICIA DE LA VIA PUBLICAAjuntament de
Sant Adrià de Besòs

Artº 88º -3.- Se prohíbe dejar en las vías públicas animales sueltos o atados en forma tal que les permita situarse en la calzada.

Artº 88º. 4.- El ganado de toda clase no podrá circular por ningún lugar de la Ciudad, y deberá ser forzosamente trasladado en vehículos habilitados al efecto. El incumplimiento de este precepto podrá llevar aparejado el decomiso del ganado, que será sacrificado con destino a instalaciones de Beneficencia.

Artº 88º- 5.- Quienes lleven perros por la vía pública, deberán cuidar que estos no depositen sus deyecciones en las aceras, pasillos de peatones, jardines y paseos, y en general en ningún lugar destinado al tránsito de viandantes. Los infractores serán sancionados con multa de 250 a 1.000,- ptas.

Artº 89.- 3.- Las caballerías que marchen por la vía pública deberán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por los lugares permitidos que señalará la Alcaldía. Los infractores serán sancionados con multa de 250 a 1.000,- ptas.

Aprovat per l'Ajuntament en Ple
en sessió d' 20 de gener de 1981
El Secretari, hab.



GENERALITAT DE CATALUNYA

DEPARTAMENT DE GOVERNACIÓ

Direcció General d'Administració Local

Registre de Sortida	N.º 1.463
	Data 4 g. MAYO 1981

AJUNTAMENT DE SANT ADRIÀ DE BESÒS
 25 MAY 1981
 Registre 2394

Vist l'expedient incoat per aqueix Ajuntament de SANT ADRIÀ DE BESÒS, relatiu a l'ampliació de l'Ordenança de policia de la via pública, tramès en aquest Departament de Governació, d'acord amb el que disposa el Reial Decret 2.115/78 de 26 de juliol i enregistrat d'entrada el dia 25 d'abril de 1981;

Atès que el Ple de l'Ajuntament, en sessió celebrada el 30 de gener de 1981, va acordar l'aprovació de l'ampliació o modificació de l'Ordenança de referència, la qual, després, fou exposada al públic durant el termini reglamentari, en el Butlletí Oficial de la província de Barcelona, número 13, de l'1 d'abril de 1981, sense que s'hi presentés cap escrit de reclamacions, segons certificacions que consten a l'expedient;

Atès que, segons l'article 113 de la Llei de Règim Local, els Ajuntaments podran modificar ordenances i reglaments seguint la mateixa tramitació establerta en els casos d'aprovació;

Per tant, vistos els articles 109 i 110 de la vigent Llei de Règim Local, el Reial Decret 2.115/78 de 26 de juliol, article 1r, apartat 4.5., i d'acord amb la facultat que m'atorga l'apartat b) de l'article 4 del Decret de 28 de novembre de 1978 de la Presidència de la Generalitat de Catalunya, aquesta Direcció General considera que aqueix Ajuntament ha acomplert el tràmit de trametre en aquest Centre l'ampliació o modificació de l'Ordenança de policia de la via pública, si bé, pel que fa al Capítol V, Secció II-Sorolls-, Art.77, 3.I, apartats f) i g) i II, caldrà tenir present, quant a "escapes llibres" i senyals acústiques, els articles 90 i 217 del Codi de la Circulació vigent, respecte al quadre de multes que es troba després de la Disposició última i que fa referència a les sancions, tot això en relació amb l'article 279 de l'esmentat Codi.

La qual cosa comunico a la Vostra Senyoria, per al seu coneixement i als efectes oportuns.

Barcelona, 8 de maig de 1981.

Passis a Secretaria
[Signature]

EL DIRECTOR GENERAL
[Signature]
 Manuel Nonó
 GENERALITAT DE CATALUNYA
 Departament General d'Administració Local
 DEPARTAMENT DE GOVERNACIÓ

Sr. Alcalde de l'Ajuntament de SANT ADRIÀ DE BESÒS.

PALEJA
EDICTOS

Don Julio Ceballos Domínguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Paleja, hace público, de conformidad con lo dispuesto por el art. 13, dos, del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, que por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 14 de julio de 1981, se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el Presupuesto de inversiones para 1981, quedando fijado en la siguiente forma:

Ingresos	Pesetas
A) Operaciones corrientes:	
Capítulo 1. Impuestos directos	—
Capítulo 2. Impuestos indirectos	—
Capítulo 3. Tasas y otros ingresos	3.742.778
Capítulo 4. Transferencias corrientes	15.634.255
Capítulo 5. Ingresos patrimoniales	—
B) Operaciones de capital:	
Capítulo 6. Enajenación de inversiones reales	—
Capítulo 7. Transferencias de capital	7.257.825
Capítulo 8. Variación de activos financieros	—
Capítulo 9. Variación de pasivos financieros	8.200.000
Total ingresos ...	34.834.858

Gastos	Pesetas
A) Operaciones corrientes:	
Capítulo 1. Remuneraciones del personal	—
Capítulo 2. Compra de bienes corrientes y de servicios	—
Capítulo 3. Intereses	—
Capítulo 4. Transferencias corrientes	—
B) Operaciones de capital:	
Capítulo 6. Inversiones reales	34.834.858
Capítulo 7. Transferencias de capital	—
Capítulo 8. Variación de activos financieros	—
Capítulo 9. Variación de pasivos financieros	—
Total gastos ...	34.834.858

Resultando, por consiguiente, nivelado el Presupuesto de inversiones.

A continuación el señor Presidente declaró aprobado definitivamente el Presupuesto de inversiones para 1981 en la forma descrita y bases de ejecución que se acompañan, por ser trece el número legal de miembros de la Corporación, haberse obtenido la mayoría absoluta de dicho número y alcanzado, por tanto, el quórum exigido por el art. 3.º, dos, del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero.

Paleja, 16 de julio de 1981. — El Alcalde, Julio Ceballos Domínguez. A-5156

Don Julio Ceballos Domínguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Paleja, hace público, de conformidad con lo dispuesto por el art. 13, dos, del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, que por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 14 de julio de 1981, se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el Presupuesto municipal ordinario para 1981, quedando fijado en la siguiente forma:

Ingresos	Pesetas
A) Operaciones corrientes:	
Capítulo 1. Impuestos directos	28.937.000
Capítulo 2. Impuestos indirectos	3.332.000

Pesetas	Pesetas
Capítulo 3. Tasas y otros ingresos	23.618.791
Capítulo 4. Transferencias corrientes	16.050.209
Capítulo 5. Ingresos patrimoniales	60.000

B) Operaciones de capital:	
Capítulo 6. Enajenación de inversiones reales	—
Capítulo 7. Transferencias de capital	—
Capítulo 8. Variación de activos financieros	1.000
Capítulo 9. Variación de pasivos financieros	1.000
Total ingresos ...	72.000.000

Gastos	Pesetas
A) Operaciones corrientes:	
Capítulo 1. Remuneraciones del personal	34.292.667
Capítulo 2. Compra de bienes corrientes y de servicios	23.859.117
Capítulo 3. Intereses	4.024.558
Capítulo 4. Transferencias corrientes	2.787.616

B) Operaciones de capital:	
Capítulo 6. Inversiones reales	—
Capítulo 7. Transferencias de capital	5.614.643
Capítulo 8. Variación de activos financieros	160.000
Capítulo 9. Variación de pasivos financieros	1.321.397
Total gastos ...	72.000.000

Resultando, por consiguiente, nivelado dicho Presupuesto.

A continuación el señor, Presidente declaró aprobado definitivamente el Presupuesto municipal ordinario para 1981, en la forma descrita y bases de ejecución que se acompañan, por ser trece el número legal de miembros de la Corporación, haberse obtenido la mayoría absoluta de dicho número y alcanzado, por tanto, el quórum exigido por el art. 3.º, dos, del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero.

De conformidad con el art. 25 del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones formuladas, los interesados podrán interponer, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Paleja, 16 de julio de 1981. — El Alcalde (firma ilegible). A-5191

PARETS DEL VALLES
EDICTOS

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1981, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar, contra el mismo, las reclamaciones que estime convenientes ante la Corporación, con arreglo al artículo 13 del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero.

Parets del Vallès, 21 de julio de 1981. — La Alcaldesa, Rosa Martí Conill. A-5266

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en fecha de 20 de julio de 1981 el proyecto de Presupuesto de inversiones para el ejercicio de 1981, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular respecto al mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 13, uno, del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero.

Parets del Vallès 21 de julio de 1981. — La Alcaldesa, Rosa Martí Conill. A-5266 bis

FREMIA DE MAR
EDICTOS

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 26 de mayo de 1981, adoptó el acuerdo de imposición de contribuciones especiales por la ejecución de los proyectos de urbanización del carrer Sant Josep, carrer Carretera y passatge Fleming, y de imposición de cuotas urbanísticas por la ejecución de los proyectos de urbanización del passatge Vallès y el barri Banyeres.

El mencionado acuerdo, junto con su expediente, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la presente publicación, a efectos de presentación ante el Ayuntamiento de las reclamaciones que se estimen oportunas por los interesados.

Premià de Mar, 1 de junio de 1981. — El Alcalde, Josep Torrents Morales. A-3886

El día 10 de julio de 1981 ha quedado definitivamente aprobado, con carácter automático, el expediente de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario de 1981, por aplicación de superávit, aprobado inicialmente por el Pleno municipal el 5 de junio. La aprobación, con carácter automático, se produce en base al contenido del apartado 3) del acuerdo de aprobación inicial, por no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, comprendido entre los días 23 de junio y 9 de julio de 1981, según edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 22 de junio.

El resumen por capítulos de las modificaciones introducidas es el siguiente:

	Modificación en más Pesetas
Capítulo 2. — Compra de bienes corrientes y servicios	5.104.267
Capítulo 7. — Transferencias de capital	2.160.432
Total	7.264.699

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2), del artículo 15, en relación con el art. 13, del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero.

Premià de Mar, 13 de julio de 1981. — El Alcalde, Josep Torrents Morales. A-5103

SANT ADRIA DE BESOS
EDICTO

Se pone en general conocimiento que el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo próximo pasado, adoptó el siguiente acuerdo:

«Examinado el escrito del Departamento de Gobernación de la Generalitat de Catalunya, de fecha 8 de mayo en curso, otorgando su visado a la ampliación de la Ordenanza de Policía de la Vía Pública, aprobada por el Ayuntamiento pleno con fecha 30 de enero del año en curso; visto el dictamen de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales y lo previsto en el artículo 7 del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se acordó la aprobación definitiva de la ampliación de la Ordenanza de Policía de la Vía Pública y publicar el presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de su entrada en vigor.»

Sant Adrià de Besòs, 2 de junio de 1981. — El Alcalde accidental (firma ilegible). A-3935

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 29 de mayo próximo, aprobó el proyecto de urbanización de la calle